En Xalapa, Veracruz a dieciocho de noviembre del dos mil quince.

Visto el expedí ente **IVAI-REV/1407/2015/III,** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------,** en contra del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción I, 20, 58, 60, 69, 70, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de información. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, la parte ahora recurrente formuló al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,** una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz, en la que requirió:

> …
> Solicito un informe en los siguientes términos:
> ++++ Para el total de integrantes del cabildo de Nanchital -alcaldesa, síndico y regidores- solicito:
> Por cada cada [sic] edil de esta municipalidad, cuáles son las propuestas que desde el inicio de esta administración han llevado a cada una de las sesiones de cabildo para su discusión.
> Quiero saber cuales [sic] fueron aprobadas y cuales [sic] no.
> Quiero el documento divido por 2014 y lo que va del 2015
> Gracias.
> …

II. Respuesta del Sujeto Obligado. El **Ayuntamiento** citado emitió respuesta final a la solicitud de información, el cinco de octubre de la presente anualidad, en los términos que a continuación se indican:

> …
> EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, SE LE HACE DE CONOCIMIENTO QUE ESTE SUJETO OBLIGADO NO GENERA UN INFORME SOBRE LAS PROPUESTAS QUE SE LLEVAN A LAS SESIONES DE CABILDO, EXISTIENDO ÚNICAMENTE LAS ACTAS DE CABILDO QUE SE ENCUENTRA EN LA FRACCIÓN XXII "ACTAS Y MINUTAS" DEL PORTAL DE TRANSPARENCIA, A TRAVÉS DE LA SIGUIENTE DIRECCIÓN ELECTRÓNICA: wwww.nanchital.gob.mx [sic] INFORMACIÓN QUE CONTEMPLA SU PETICIÓN, SIENDO EL RESPONSABLE DE LA REFERIDA FRACCIÓN, LA SECRETARÍA MUNICIPAL.
> …

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El doce de octubre de la presente anualidad, el entonces solicitante interpuso el recurso de

revisión, derivado de la respuesta antes descrita. El motivo de agravio planteado se señala a continuación:

> …
> No me entregan una información que debería ser pública y expedita para cualquier ciudadano.
> …

IV. Acuerdo de radicación y turno. El trece de octubre siguiente, se tuvo por interpuesto el recurso de revisión, mismo que se radicó con la nomenclatura IVAI-REV/1407/2015/III y turnó a la Ponencia del Comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de dieciséis de octubre del dos mil quince, se notificó la admisión y corrió traslado al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río,** con el recurso de revisión y sus anexos, como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas diecisiete a la diecinueve del expediente.

VI. Procedimiento. El **Ayuntamiento Obligado**, compareció vía Sistema Infomex- Veracruz durante la sustanciación del recurso de revisión -mediante el oficio sin número, de veintiocho de octubre del presente año- reiterando su respuesta inicial a la parte ahora recurrente, durante el procedimiento de acceso a la información, por acuerdo de tres de noviembre siguiente se acordó dicha promoción y se ordenó remitir las constancias enviadas por el sujeto obligado a fin de hacerlas de conocimiento de la parte recurrente a efecto de que en un término no mayor a tres días hábiles siguientes al que le fuere notificado el acuerdo de mérito manifestara lo que a su derecho convenía, apercibiéndolo que de no actuar en los plazos y formas señaladas se resolvería con las constancias que obren en autos, sin que a la fecha el solicitante se haya pronunciado al respecto.

VII. Diligencia para mejor proveer. El once de noviembre siguiente el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de inspección y certificación del portal de transparencia del sujeto obligado como consta en hojas treinta y seis a treinta y ocho del sumario.

VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso, el doce de noviembre del año en curso, el Ponente, circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución; y,

CONSIDERANDO

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67, párrafo segundo fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y

ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el

ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, el artículo 6° constitucional, apartado A, fracción IV, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado

gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Asimismo, la Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que **los agravios manifestados por el recurrente devienen parcialmente fundados** en razón de lo siguiente:

Lo peticionado por el hoy recurrente tiene el carácter de información pública atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3.1 fracciones V, IX, 4.1, 5.1 fracción IV, además, constituye obligaciones de transparencia de acuerdo al artículo 8.1, fracción XXII de la Ley de Transparencia, el último numeral se transcribe a continuación:

> Artículo 8
>
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> …
>
> XXII. Las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de los sujetos obligados, incluyendo los de los Cabildos; del Pleno, las Salas y Tribunales del Poder Judicial; del Consejo de la Judicatura del Estado; del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano; y las resoluciones del Congreso del Estado, incluyendo las acciones de fiscalización del Órgano de Fiscalización Superior;
>
> …

De autos se observa que el ente público dio contestación a la solicitud de información en los tiempos y formas establecidos en el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia, de igual modo compareció al presente recurso aportando las pruebas que estimó pertinentes, ambas respuestas constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales

para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión

Durante la respuesta proporcionada en el procedimiento de acceso a la información el sujeto obligado hace del conocimiento del solicitante que lo peticionado no es generado de la manera en el que el ciudadano lo requiere, orientándolo así a consultar el portal de transparencia del Ayuntamiento a efecto de que pueda visualizar las actas resultantes de las sesiones de cabildo llevadas a cabo por la presente administración municipal, lo anterior atiende a que el ente público estima que las actas en mención pueden ser el instrumento idóneo para satisfacer la solicitud de información interpuesta, situación que el ciudadano consideró vulneraba su derecho a la información por lo que al interponer el recurso que hoy se resuelve manifestó como agravio que no se le entregó la información peticionada.

Ahora bien, en dicha contestación el ente público pone a disposición las actas de cabildo debido a la imposibilidad de enviar la información peticionada por el solicitante en los términos que la requiere, aludiendo que no la genera en la forma solicitada, ello se ajusta a lo establecido en el Criterio 09/10 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mismo que a la letra dice:

> "Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Publica Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades solo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada"

Situación que se robustece atendiendo al artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el sentido de que el mismo afirma que los sujetos obligados únicamente entregarán la información que se encuentre en su poder, por lo que el Ayuntamiento obligado al no

generar ni resguardar la información solicitada se encuentra en la imposibilidad material de entregarla como la pidió el ahora recurrente.

Durante la comparecencia del ente público en la substanciación del presente recurso, ratificó su respuesta primigenia otorgada durante el procedimiento de acceso, aclarando al ciudadano recurrente que en las sesiones de cabildo se someten a análisis, discusión y en su caso aprobación los diversos asuntos del Ayuntamiento. Es importante señalar que la obligatoriedad del sujeto obligado por cuanto a generar las actas citadas encuentra su fundamento en los artículos 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismos que disponen lo siguiente:

> **Artículo 28.** El Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento donde se resuelven, de manera colegiada, los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas. Sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes, según el caso, se efectuarán en el recinto municipal y podrán adoptar la modalidad de públicas o secretas, en los términos que disponga esta ley.
> Los acuerdos de Cabildo se tomarán por mayoría de votos de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución del Estado y esta ley exijan mayoría calificada. En caso de empate, el Presidente Municipal tendrá voto de calidad.
> **Artículo 29**. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles.
> Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.
> **Artículo 30**. El resultado de las sesiones se hará constar en actas que contendrán una relación sucinta de los puntos tratados. Estas actas se levantarán en un libro foliado y, una vez aprobadas, las firmarán todos los presentes y el Secretario del Ayuntamiento. Con una copia del acta y los documentos relativos se formará un expediente, con estos un volumen cada semestre y los acuerdos respectivos serán publicados en la Tabla de Avisos.

Además, el artículo 18 del mismo ordenamiento establece que tienen el carácter de ediles de un Ayuntamiento el presidente municipal, el síndico y los regidores, así, atendiendo a los numerales transcritos se observa que en efecto es en las sesiones de cabildo en donde los ediles discuten, analizan y en su caso aprueban las propuestas y asuntos a tratar que tendrán un impacto en el Ayuntamiento, además, los puntos de acuerdo tomados serán registrados en las actas de cabildo mismas que contienen una descripción de los temas y propuestas sometidas a

consideración y en su caso su aprobación, motivo por el cual el ente público remite al ciudadano a efecto de que consulte su portal de transparencia y visualice las actas descritas.

De la diligencia de certificación e inspección de la liga electrónica aportada por el sujeto obligado mediante sus contestaciones, se pudo observar que se encuentran publicadas las actas de cabildo del año dos mil catorce y dos mil quince en el portal de transparencia del Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente:

> PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL
>
> Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio, puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos.

No obstante lo anterior, es de precisar que el artículo 29 de la Ley Orgánica señala que los Ayuntamientos deberán celebrar por lo menos dos sesiones de cabildo ordinarias al mes, siendo que del Portal de Transparencia del sujeto obligado se advierte que no hay información alguna respecto de las actas correspondientes al mes de abril del año

dos mil quince, además de sólo contener una respecto del mes de mayo de la misma anualidad. Lo anterior imposibilita a la parte recurrente para tener la certeza de los acuerdos aprobados en dichos periodos, lo que vulnera su derecho a la información.

Es de precisar que si bien la Ley de Transparencia del Estado establece que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia contenidas en su artículo 8, por su parte el numeral 9 del mismo ordenamiento dispone que únicamente los ayuntamientos con una población mayor a los setenta mil habitantes están obligados a contar con un portal de transparencia donde se publiquen las obligaciones mencionadas, siendo que los que tienen una población menor a ese número, deberán publicar la misma en su tablero de información, el cual deberá ser colocado en el recinto municipal. En el caso concreto si bien el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes, la publicación de su portal de transparencia obedece a una decisión voluntaria y atiende a la libertad que le otorga el numeral tercero del mismo artículo 9 de la Ley 848, toda vez que cuenta con la capacidad tecnológica para hacerlo.

Por último, es de considerar que el ente público se pronunció sobre la inexistencia de la información peticionada en la forma en la que el solicitante la pide, sin embargo, dicha contestación fue a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública, por lo que resulta necesario que sean los ediles del Ayuntamiento obligado quienes se pronuncien sobre si existe o no documento en los términos que lo pide el hoy recurrente, de lo contrario deberá justificar su dicho en documento emitido por los servidores mencionados y no por el Titular de la Unidad de Acceso, pues no se encuentra dentro de sus atribuciones el determinar si dicha información existe o no.

Por lo anteriormente expuesto, para dar por cumplido al sujeto obligado éste deberá manifestarse sobre la existencia o inexistencia de la información solicitada como la requiere el recurrente, es decir, si genera documento alguno donde se indiquen las propuestas de cada

edil llevadas a las sesiones de cabildo, dividiéndolas en aprobadas y no aprobadas y por año dos mil catorce y dos mil quince, además de pronunciarse sobre la las actas de cabildo faltantes en su portal, justificando su respuesta en haber realizado los trámites necesarios para localizar la documentación en atención al artículo 29.1, fracción IX de la Ley de Transparencia, esto es; respecto del primer documento solicitado, deberán ser los ediles quienes emitan dicha contestación y en lo tocante a las actas faltantes en su portal, deberá ser el Secretario del Ayuntamiento quien se pronuncie sobre su existencia, y; en caso de que la respuesta sea en sentido afirmativo, el sujeto obligado tendrá que poner a disposición de la parte recurrente dicha información y/o de preferencia, publicar las actas faltantes en su portal de transparencia.

Así, el agravio manifestado resulta parcialmente fundado y lo procedente es modificar la respuesta otorgada por el ente público, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, en consecuencia **se ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74, fracciones, V, VIII y IX y 75, fracción III, de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:

a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la

publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley y, en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Fernando Aguilera de Hombre
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos